

## **Declaración del COVRI sobre la incoación unilateral de Guyana de una demanda contra Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia para zanjar la controversia del Esequibo**

El Consejo Venezolano de Relaciones Internacionales (COVRI) como organización de la sociedad civil plenamente comprometida con la defensa de nuestros intereses nacionales y la integridad territorial de la República, convencida de la justicia de nuestra reclamación del Territorio Esequibo, y consciente de nuestras posiciones históricas al respecto; desea dirigirse a todos los integrantes del Consejo de Defensa de la Nación, así como a la opinión pública, en relación a la solicitud unilateral de la República Cooperativa de Guyana de iniciación de un procedimiento en vía contenciosa –incoación de una demanda– ante la Corte Internacional de Justicia contra la República Bolivariana de Venezuela el pasado 29 de marzo de 2018, siendo conocidos más detalles al respecto a través del Comunicado de Prensa de la Secretaría de la citada Corte (*Le Greffier de la Cour Internationale de Justice*) del 4 de abril de 2018 –cuya traducción se anexa–;

### **CONSIDERANDO**

Que en su demanda, la República Cooperativa de Guyana, solicita a la Corte Internacional de Justicia “que confirme la validez legal y el efecto vinculante de la Decisión Relativa a la Frontera entre la colonia de Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, del 3 de octubre de 1899”, es decir, la decisión del Laudo de París considerado por la República Bolivariana de Venezuela nulo e írrito. Señalando que fue “un acuerdo completo, perfecto y final de todas las cuestiones relacionadas para determinar la línea fronteriza”.

Hecho lamentable que constituye un flagrante desconocimiento del Acuerdo de Ginebra de 1966, como instrumento jurídico por medio del cual las tres Partes firmantes –Gran Bretaña; la entonces Guayana Británica, hoy República Cooperativa de Guyana; y Venezuela- reconocieron la existencia de una controversia territorial derivada de la contención venezolana sobre la nulidad de dicho laudo arbitral; lo cual permitió dejar atrás el triste capítulo de expansionismo británico que sufrió Venezuela en el siglo XIX –siendo el Libertador Simón Bolívar el primero en protestar formalmente contra el mismo en 1822–, para buscar con sinceridad y seriedad soluciones que permitieran reparar el injusto despojo de una séptima parte del territorio venezolano.

### **CONSIDERANDO**

Que dicho acto unilateral de la República Cooperativa de Guyana, viola claramente el espíritu y letra del Acuerdo de Ginebra de 1966, el cual establece en su Preámbulo que la controversia territorial debe “ser amistosamente resuelta en forma que resulte aceptable para ambas Partes”; y compromete a las Partes en su Artículo I “a buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia”. Por tanto, el propio

Acuerdo de Ginebra muestra en forma inequívoca, que la controversia es territorial, e incluye aspectos más amplios de justicia, equidad, y moralidad, y no solamente un mero diferendo jurídico como siempre ha pretendido Guyana.

### CONSIDERANDO

Que en su demanda ante la Corte Internacional de Justicia, la República Cooperativa de Guyana, circunscribe el objeto de la controversia a la validez del Laudo Arbitral de 1899, siendo esto una prueba más de su histórica negativa en cumplir con sus obligaciones emanadas del Acuerdo de Ginebra, al resistirse a abordar la negociación del asunto de fondo de modo que la misma tenga sentido y no se reduzca a un iterado ejercicio de intransigencia; así como un intento de desviar la controversia hacia una mera cuestión jurídica sobre el valor de “cosa juzgada” que supuestamente debe atribuirse al Laudo de 1899.

La República Cooperativa de Guyana ha incumplido el Acuerdo de Ginebra en forma absoluta, permanente y solamente imputable a ella; en clara violación de principios esenciales del Derecho Internacional Público como *bona fides* y *pacta sunt servanda*. Siempre se ha limitado sistemáticamente a suscitar, como cuestión previa a cualquier conversación ulterior, el punto concerniente a la validez del Laudo. Así, hizo fracasar las negociaciones directas (1966-1970), y bloqueó el mecanismo de los buenos oficios (1989-2014), y el reforzamiento de este último mecanismo con mediación (2017).

### CONSIDERANDO

Que la nulidad del Laudo Arbitral de París de 1899 no está en cuestión, ya que conforme al Artículo 10 de la Constitución Nacional de 1999, el territorio de la República es el que correspondía “a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad”.

Asimismo, la Exposición de Motivos de la Constitución Nacional de 1999, aclara en relación a la última frase del citado Artículo 10, “que buscó corregir la omisión del Congreso Constituyente de 1961, con relación a los laudos y arbitrajes de nuestras fronteras actuales”, añadiendo que “se establece de una manera categórica que Venezuela no reconoce los laudos viciados de nulidad, como es el caso del Laudo de París de 1899 que despojó a Venezuela del espacio situado en la margen occidental del Río Esequibo”. Nada de esto fue objetado en su momento por la República Cooperativa de Guyana; y en todo caso, constituye una materia de soberanía que es un derecho irrenunciable de la República como está consagrado en el Artículo 1 de la Constitución Nacional.

Más allá de esto, cabe recordar, que la farsa arbitral de 1899 fue producto del entendimiento entre potencias, así como de la coacción para forzar el consentimiento venezolano, como quedó recogido en el Memorándum de Severo Mallet-Prevost que se hizo público en 1949, en clara violación del principio *ex consensu advenit vinculum* del Derecho Internacional Público. Desde entonces, Venezuela no ha cesado de protestar contra la injusticia de un Laudo. Por tanto, no ha habido aceptación legítima expresa de Venezuela ni antes, ni durante, ni después del Laudo de 1899, como ha señalado la República Cooperativa de Guyana en su demanda unilateral, el cual fue un acto vicioso desde el principio y lo será siempre, ya que *quod ab initio vitiosum est, non potest tractu temporis convalescere*.

## CONSIDERANDO

Que por ser los asuntos territoriales de interés vital para la República, Venezuela no puede aceptar que sean sometidos a una decisión obligatoria –arbitral o judicial– de terceros, no porque tengamos dudas de la solidez de nuestros derechos soberanos, sino porque su naturaleza hace que no podamos permitir que exista un riesgo, por remoto que fuera, de que sean desconocidos; tomando en cuenta además los traumáticos e inmorales antecedentes de esta controversia del Esequibo en concreto. En consecuencia, la controversia debe resolverse amistosamente entre las Partes conforme a lo establecido en el Acuerdo de Ginebra, que permita alcanzar un tratado de delimitación bilateral perdurable, el cual también debe cimentar la cooperación y buena vecindad entre ambos países.

Dicho tratado bilateral aunque puede ser celebrado por el Presidente de la República en su carácter de director de las relaciones del Estado venezolano conforme al Artículo 236 Numeral 4 de la Constitución Nacional, tendrá además que ser aprobado por la Asamblea Nacional antes de su ratificación conforme al Artículo 154 y al Artículo 187 Numeral 18 de la Constitución Nacional, siendo incluso posible que sea sometido a referendo popular consultivo por ser una materia de especial trascendencia nacional conforme al Artículo 71 de la misma.

## CONSIDERANDO

Que en su demanda, la República Cooperativa de Guyana “sostiene que el Acuerdo de Ginebra autorizó al Secretario General de las Naciones Unidas para decidir cuál mecanismo es el apropiado adoptar para la solución pacífica de la controversia de conformidad con el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas”.

Al respecto, subrayamos nuevamente, que el Secretario General de la ONU no tiene competencia para remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia, ni tampoco la República Cooperativa de Guyana puede forzar unilateralmente a Venezuela a comparecer ante la misma. Tomando en cuenta, el Principio de Soberanía consagrado en el Artículo 2 Numeral 1 de la Carta de las Naciones Unidas, y en los Artículos 1 y 152 de la Constitución Nacional; el Principio de Justicia en la solución pacífica de controversias consagrado en el Artículo 2 Numeral 3 de la Carta de las Naciones Unidas; y el Principio de Libre Elección de los Medios de Solución Pacífica de Controversias consagrado en el Artículo 33 de la Carta de la ONU, que permite a los sujetos de Derecho Internacional Público determinar voluntariamente cómo resolverlas; así como el propio Acuerdo de Ginebra que privilegia –como ya señalamos– el entendimiento entre las Partes; la función del Secretario General es colaborar con las mismas en la elección de un medio, ya que son las Partes las que pueden darle efectividad, siendo esto particularmente importante cuando se trata de medios jurídicos donde se requeriría bien un compromiso previo o un reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. Esta ha sido la tradicional posición venezolana, la cual fue recogida en el “Comunicado de la Cancillería de Venezuela referente a las disposiciones del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra” del 11 de diciembre de 1981, y fue defendida con éxito entre 1984 y 1989 ante la insistencia del entonces representante del Secretario General de la ONU en aplicar la llamada “Fórmula Cordovez” (conciliación más arbitraje) para resolver la controversia.

En consecuencia, los medios jurídicos (arreglo judicial o arbitraje) deben ser excluidos, por no ajustarse al espíritu y objetivo del Acuerdo de Ginebra, a la naturaleza misma de la controversia, y por tener una carga históricamente traumática para Venezuela.

## CONSIDERANDO

Que en su demanda, la República Cooperativa de Guyana, también argumenta que: “El 30 de enero de 2018, el Secretario General de la ONU, António Guterres, determinó que el proceso de Buenas Oficios no logró alcanzar una solución pacífica de la controversia; y luego tomó una decisión formal y vinculante, de conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo IV del Acuerdo, para elegir uno de los medios de conformidad con el Artículo 33 de la Carta. En cartas idénticas dirigidas a ambas partes, el Secretario General comunicó los términos de su decisión que, de conformidad con la autoridad que le confiere el Acuerdo de Ginebra, la controversia se resolverá recurriendo a la Corte Internacional de Justicia”. Declarando además, que “presenta la solicitud” ante la Corte Internacional de Justicia “de conformidad con la decisión del Secretario General de la ONU”.

Al respecto, cabe destacar, que Guyana omite convenientemente que la Declaración del Secretario General de la ONU a través de su portavoz, Stéphane Dujarric, también determinó que Guyana y Venezuela “podrían beneficiarse de continuidad en los buenos oficios” de la Secretaría General de la ONU “mediante un proceso complementario”, con lo cual su elección fue ecléctica, inapropiada e inaplicable, y la misma solamente ha servido para complicar aún más la controversia.

## CONSIDERANDO

Que Venezuela no es signataria de la Cláusula Facultativa de Jurisdicción Obligatoria consagrada en el Artículo 36 Numeral 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, siendo también que ha hecho expresa reserva o no ha aceptado formar parte de tratados multilaterales que reconocen la jurisdicción de la Corte como el Pacto de Bogotá de 1948, el Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, tal como ha señalado el COVRI en varias oportunidades, y fue recogido en el Comunicado de la Comisión Presidencial de Estado para la Garantía Territorial y los Asuntos Limítrofes del 31 de enero de 2018, el Acuerdo de la Asamblea Nacional del 6 de febrero de 2018, y el Comunicado de la Cancillería venezolana del 30 de marzo de 2018.

Si el Secretario General de la ONU no puede sustituir la voluntad de las Partes; mucho menos puede la República Cooperativa de Guyana tratar de imponer a Venezuela su criterio de zanjar la controversia acudiendo unilateralmente a la Corte Internacional de Justicia.

## CONSIDERANDO

Que la Corte Internacional de Justicia ha sido siempre cuidadosa en cuanto al ejercicio de su jurisdicción, examinando antes del fondo de una cuestión, su competencia y la admisibilidad de una demanda, según el Artículo 36 Numeral 6 de su Estatuto. Sobre esta cuestión, cabe recordar, que la Corte Internacional de Justicia ha sido muy clara, al establecer que para constituirse en Parte en un proceso ante ella, el Estado debe expresar su consentimiento, es decir, su voluntad, de manera clara e inequívoca, de aceptar su jurisdicción. Si bien es cierto que el Artículo IV del Acuerdo de Ginebra otorga la facultad al Secretario General de la ONU de ayudar a escoger uno de los medios de solución pacífica previstos en el Artículo 33 de la Carta de la ONU, ello no podría significar que la Corte Internacional de Justicia es competente para conocer la controversia

Resulta un exceso concluir, como pretende la República Cooperativa de Guyana en su demanda, que el Artículo IV del Acuerdo de Ginebra constituye una cláusula compromisoria jurisdiccional para fundar la competencia de la Corte Internacional de Justicia. Esto queda en evidencia, en el Registro General de la propia Corte volcado en su página web, donde no figura el Acuerdo de Ginebra de 1966 en la lista de tratados y otros instrumentos notificados a la Corte Internacional de Justicia, después de ser registrados, clasificados o registrados por la Secretaría de las Naciones Unidas, que contienen cláusulas relativas a la competencia de la Corte en procedimientos contenciosos.

De manera que, la misma Corte Internacional de Justicia se verá tarde o temprano obligada a declarar su incompetencia en relación a la demanda incoada unilateralmente por la República Cooperativa de Guyana, y por lo tanto no podrá considerar la controversia, lo cual colocará nuevamente en manos del Secretario General de la ONU la responsabilidad de reactivar los buenos oficios con mandato reforzado de mediación. Guyana debería ser consciente de ello, y del grave daño que su comportamiento inamistoso le está haciendo a las relaciones con Venezuela.

### **CONSIDERANDO**

Que la actitud agresiva y provocadora que ha venido sosteniendo la República Cooperativa de Guyana es lamentable, y sólo busca aprovechar con premeditación y alevosía, la transitoria debilidad de Venezuela dada la actual crisis política y humanitaria que atraviesa –situación reconocida por la propia Guyana en las reuniones del Grupo de Lima–, con el propósito de imponer un arreglo judicial por la vía de los hechos consumados. Todo esto, tiene su origen en las desenfrenadas ambiciones de guyanesas a partir de las estimaciones del Servicio Geológico de EEUU, que señaló que en la zona marítima por delimitar entre Venezuela y Guyana pueden existir recursos prospectivos por el orden de 13,6 y 15,2 millardos de barriles de crudo liviano, y entre 32 y 42 billones de pies cúbicos de gas natural. Recientemente, la empresa ExxonMobil señaló que sólo a partir de los descubrimientos que ha venido realizando en el gigantesco bloque Stabroek desde 2015 (campos Liza, Liza Deep, Payara, Turbo, Snoek y Ranger), pueden estimarse 3,2 millardos de barriles de petróleo equivalente en el mismo, con lo que Guyana podría producir alrededor de 500 mil barriles diarios de petróleo equivalente en 2025, y alrededor de 750 mil barriles diarios de petróleo equivalente en 2027, convirtiéndose en uno de los más grandes productores petroleros per cápita del Mundo y un exportador petrolero neto importante dentro de la región –la “Kuwait del Caribe” como sueñan en Georgetown–, lo que multiplicaría varias veces su Producto Interno Bruto.

En consecuencia, por primera vez en más de 50 años, a Guyana no le conviene el statu quo, y por ello acudió unilateralmente a la Corte Internacional de Justicia, para intentar zanjar el capítulo de la reclamación venezolana del Esequibo iniciando un proceso vía contenciosa en la Corte Internacional de Justicia que cuenta con ayuda financiera sustancial de ExxonMobil para cubrir los costos legales; e intentar pasar luego rápidamente a la delimitación marítima, donde ya ha realizado una interpretación maximalista de las áreas marinas y submarinas que le corresponderían, buscando obstruir hostilmente la salida de Venezuela al Océano Atlántico. No se puede cambiar de vecinos, por tanto, intentar aprovecharse de ellos cuando se encuentran en horas difíciles, no luce como una política aconsejable, ya que puede ser el origen de futuros revanchismos.

### **CONSIDERANDO**

Que en su demanda, la República Cooperativa de Guyana ha presentado una reclamación sobre sus supuestos derechos sobre la Isla de Anacoco, lo cual implica no sólo una provocación, sino una paradoja.

La Isla de Anacoco no estuvo comprendida dentro del territorio usurpado a Venezuela a través del nulo e írrito Laudo Arbitral de París, con lo cual esta solicitud inamistosa y extravagante de la República Cooperativa de Guyana a la Corte Internacional de Justicia significa, lisa y llanamente, su propio desconocimiento del Laudo; mientras que, por otro lado, pretende que la Corte declare como “completo, perfecto y final” para todas las cuestiones fronterizas. Todo un contrasentido que también hace improcedente su demanda unilateral.

## CONSIDERANDO

Que el método de los Buenos Oficios no se encuentra agotado, sino que la República Cooperativa de Guyana se ha negado sistemáticamente a negociar desde el principio, bloqueando así sus posibilidades de éxito. Por tanto, mantener el reforzamiento de este mecanismo con un mandato de mediación, que permita proponer soluciones y no sólo acercar las Partes, resulta plausible siempre y cuando exista disposición de ambas Partes de negociar de buena fe. Además, debe proporcionarse un plazo razonable a este mecanismo, entendiendo que Venezuela se encuentra en medio de una situación interna grave; así como por la importancia de la controversia para las Partes.

## ACUERDA:

**PRIMERO.** Instar a la Cancillería venezolana a asumir una actitud más contundente, y convocar a la Embajadora de la República Cooperativa de Guyana en Venezuela, Sra. Cheryl Miles, para entregarle una Nota de Protesta por la actitud inamistosa y provocadora de su Gobierno, el cual ha acompañado su demanda unilateral ante la Corte Internacional de Justicia con otras acciones inaceptables; como las declaraciones de su Canciller, Carl Greenidge, quien ha amenazado con ulteriores sanciones a la República que ni siquiera están planteadas en este momento, y ha desplegado una injuriosa campaña internacional afirmando que Venezuela está colocando su soberanía en peligro.

**SEGUNDO.** Urgir la convocatoria del Consejo de la Defensa de la Nación, como máximo órgano de consulta del Estado venezolano para la planificación y asesoramiento en asuntos relacionados con la soberanía y la integridad territorial de la República, con el propósito de examinar la grave situación planteada y coordinar la actuación de todos los Poderes Públicos en la defensa de nuestros intereses nacionales; así como para acordar la conformación de un equipo nacional de expertos sin distinción ideológica, nombrar a un negociador calificado y de acendrado patriotismo a tiempo completo, y estudiar la idoneidad de contratar asesoría legal externa complementaria, con el propósito de diseñar una estrategia inteligente que permita superar más de una década de errores y encarar la grave situación actual de nuestra reclamación.

**TERCERO.** Recomendar como criterio estratégico la falta de competencia de la Corte Internacional de Justicia, ante la pretensión de la República Cooperativa de Guyana de judicializar la controversia, por ser contraria al Acuerdo de Ginebra, cuyo objeto y propósito explícito es la búsqueda de una solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia en forma aceptable para ambas Partes. Y, por cuanto, Venezuela no ha hecho la declaración de aceptación de dicha jurisdicción obligatoria prevista en el Artículo 36 Numeral 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, ni tampoco ha aceptado formar parte de tratados multilaterales que reconocen la jurisdicción de la Corte, ni puede interpretarse como pretende la República Cooperativa de Guyana en su demanda, que el Artículo IV del Acuerdo de Ginebra puede fundarla, tal como queda demostrado con la ausencia de dicho instrumento jurídico en el Registro General de la Corte.

**CUARTO.** Aconsejar a la Cancillería venezolana y a la Asamblea Nacional la remisión de comunicaciones a empresas y gobiernos que puedan estar involucrados en las concesiones petroleras que la República Cooperativa de Guyana ha venido otorgando en áreas marinas y submarinas del Esequibo en los últimos años, objetando las mismas y solicitando la paralización de sus trabajos a partir del Artículo V Numeral 2 del Acuerdo de Ginebra y el Decreto 1.152 de 1968 sobre Mar Territorial ampliado en 1988 a la Plataforma Continental, privando así a las mismas de seguridad jurídica, como incentivo apropiado que propicie un regreso de Guyana a la mesa de negociación.

**QUINTO.** Alentar a la Asamblea Nacional a interpelar a todos los Cancilleres y Embajadores en Guyana que ha tenido Venezuela desde 2013, y establecer responsabilidades por la grave situación en la que se encuentra nuestro justo reclamo territorial. La torpe “diplomacia de paz” que se ha seguido en los últimos años no ha podido contener la política hostil de Guyana ni persuadir al Secretario General de la ONU a la elección de un mecanismo de solución pacífica de controversias de naturaleza político-diplomática.

**SEXTO.** Proponer a la Comisión Mixta de la Asamblea Nacional para la Defensa del Esequibo y la Fachada Atlántica que solicite una Sesión Especial de la Asamblea Nacional con el propósito de ponderar los últimos actos unilaterales de la República Cooperativa de Guyana—claramente violatorios del Acuerdo de Ginebra—, y visibilizar este grave asunto ante la opinión pública en ejercicio de su competencia de control de la política exterior de Venezuela.

**SÉPTIMO.** Exhortar a la Cancillería venezolana y a la Asamblea Nacional a preparar perentoriamente una misiva al Reino Unido como Parte del Acuerdo de Ginebra de 1966 y como anfitrión de la próxima Cumbre de Jefes de Gobierno de la Commonwealth que tendrá lugar en Londres el 19 y 20 de abril de 2018—con el propósito de transmitirla al resto de los asistentes—, manifestando la posición de Venezuela en los términos contenidos en la presente Declaración.

**OCTAVO.** Recomendar a la Asamblea Nacional, como Poder Público con mayor legitimidad internacional, a incorporar el tema de la controversia del Esequibo en su agenda de diplomacia parlamentaria, explicando la posición venezolana, la inconveniencia de la judicialización de la controversia, y denunciando la violación que ha venido haciendo Guyana del Acuerdo de Ginebra, así como su origen en intereses petroleros.

**NOVENO.** Ratificar de manera expresa los títulos de soberanía de Venezuela sobre la Isla de Anacoco y rechazar categóricamente la intención inamistosa e infundada del Gobierno de la República Cooperativa de Guyana en desconocerlos.

**DÉCIMO.** Subrayar que la delimitación de las áreas marinas y submarinas entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela, constituye otro asunto fronterizo en el cual la Corte Internacional de Justicia tampoco tiene jurisdicción; el cual sólo podrá ser abordado mediante negociaciones entre ambos Estados cuando sea concluida satisfactoriamente la controversia sobre la frontera terrestre, de conformidad a las reglas del Acuerdo de Ginebra de 1966.

**DÉCIMO PRIMERO.** Urgir a la Comisión Mixta de la Asamblea Nacional para la Defensa del Esequibo y la Fachada Atlántica, a preparar un proyecto de Ley que fije claramente la Fachada Atlántica que corresponde al Delta del Orinoco y la extienda a 350 millas náuticas e instruir a la Armada Nacional a establecer labores de patrullaje. Esto para enviar un mensaje rotundo a Guyana y al resto de los vecinos: nuestra salida al Atlántico es innegociable.

Caracas, 11 de abril de 2018

## ANEXO



# CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Peace Palace, Carnegieplein 2, 2517 KJ The Hague, Netherlands

Tel.: +31 (0)70 302 2323 Fax: +31 (0)70 364 9928

Website: [www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org) Twitter Account: @CIJ\_ICJ YouTube Channel: CIJ ICJ

Comunicado de Prensa  
No Oficial

No. 2018/17 4  
Abril 2018

LA HAYA, 4 de abril de 2018.

La República Cooperativa de Guyana (en adelante, “Guyana”) presentó el jueves 29 de marzo de 2018, una solicitud contra la República Bolivariana de Venezuela (en adelante, “Venezuela”) ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), el principal órgano judicial de las Naciones Unidas.

En su demanda, Guyana solicita al Tribunal “que confirme la validez legal y el efecto vinculante de la Decisión Relativa a la Frontera entre la colonia de Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, del 3 de octubre de 1899 (en adelante, el Laudo 1899)”. El demandante afirma que el Laudo de 1899 fue “un acuerdo completo, perfecto y final” de todas las cuestiones relacionadas para determinar la línea fronteriza entre la colonia de Guayana Británica y Venezuela.

Guyana afirma que, entre noviembre de 1900 y junio de 1904, una Comisión Mixta de Límites anglo-venezolana “identificó, demarcó y fijó permanentemente el límite establecido por la... Decisión”, antes de la firma de la declaración conjunta de los comisionados el 10 de enero de 1905 (mencionado por Guyana como el “Acuerdo de 1905”).

Guyana sostiene que Venezuela impugnó por primera vez el Laudo como “Arbitrario”, “nulo e inválido”, en 1962. Esto, según el demandante, condujo a la firma del Acuerdo para resolver la controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica en Ginebra el 17 de febrero de 1966 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Ginebra”), el cual “prevé como recurso una serie de mecanismos para la solución definitiva de controversias”.

Guyana sostiene que el Acuerdo de Ginebra autorizó al Secretario General de las Naciones Unidas para decidir cuál mecanismo es el apropiado adoptar para la solución pacífica de la controversia de conformidad con el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

El solicitante también argumenta que: “El 30 de enero de 2018, el Secretario General [H.E.] António Guterres determinó que el proceso de Buenos Oficios no logró alcanzar una solución pacífica de la controversia; luego tomó una decisión formal y vinculante, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo IV del Acuerdo, para elegir uno de los medios de conformidad con el Artículo 33 de la Carta. En cartas idénticas dirigidas a ambas partes, el Secretario General comunicó los términos de su decisión que, de conformidad con la autoridad que le confiere el Acuerdo de Ginebra, la controversia se resolverá recurriendo a la Corte Internacional de Justicia”.

Guyana declara que “presenta [la] Solicitud de conformidad con la decisión del Secretario General”.

En su Solicitud, Guyana solicita a la Corte que adjudique y declare que:

- (a)** La Decisión 1899 ( El Laudo) es válida y vinculante para Guyana y Venezuela; y el límite establecido por ese Laudo y el Acuerdo de 1905 es válido y vinculante para Guyana y Venezuela;
- (b)** Guyana goza de plena soberanía sobre el territorio comprendido entre el río Esequibo y el límite establecido por la Decisión 1899 (Laudo) y el Acuerdo de 1905, y Venezuela disfruta plena soberanía sobre el territorio al oeste de ese límite; Guyana y Venezuela están bajo la obligación de respetar plenamente la soberanía e integridad territorial de cada uno de conformidad con el límite establecido por el Decisión 1899 (Laudo) y el Acuerdo de 1905;
- (c)** Venezuela se retirará de inmediato y cesará su ocupación de la mitad oriental de la Isla de Anacoco, y todos y cada uno de los otros territorios que son reconocidos como territorio soberano de Guyana de acuerdo con la Decisión 1899 y el Acuerdo de 1905;
- (d)** Venezuela se abstendrá de amenazar o usar la fuerza contra cualquier persona y / o empresa con licencia de Guyana, o que participen en actividades económicas o comerciales en territorio guyanés como fue determinado por el Laudo 1899 y el Acuerdo de 1905, o en cualquier área marítima relacionada con territorio sobre el cual Guyana tiene soberanía o ejerce derechos de soberanía, y no podrá interferir con cualquier actividad guyanesa o autorizada por los guyaneses en esas áreas;
- (e)** Venezuela es internacionalmente responsable de las violaciones de la soberanía y los derechos soberanos de Guyana, y como consecuencia por todos los daños sufridos por Guyana”

*Nota: Los comunicados de prensa de la Corte son preparados por su Registro solo con fines informativos y no constituyen documentos oficiales. El texto completo de la Solicitud de Guyana de 29 de marzo de 2018 estará disponible en breve sobre la Sitio web de la corte. \_\_\_\_\_*

*Departamento de información: Sr. Andrey Poskakukhin, Primer Secretario del Tribunal, Jefe de Departamento (+31 (0) 70 302 2336) Sra. Joanne Moore, Oficial de información (+31 (0) 70 302 2337) Sr. Avo Sevag Garabet, Oficial asociado de información (+31 (0) 70 302 2394) Sra. Genoveva Madurga, Asistente Administrativa (+31 (0) 70 302 2396).*